



San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso EJECUTIVO
Radicado No. 54-001-41-89-002-2019-00327-00
Demandante PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO
Demandado: LOVIS HERNANDO SAMBOY Y OTROS

Se encuentra al Despacho a resolver memorial presentado por la endosataria en procuración, visto a folio que antecede, en el que manifiesta que el demandado ha pagado el total de la obligación objeto de cobro judicial, incluido intereses, y costas procesales, por tal motivo, solicita se declare terminado el proceso de la referencia, por Pago Total de la Obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Levántense las medidas practicadas dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Ordenar el archivo de las diligencias.

CUARTO: Cancélense los títulos que sirvieron de base de la obligación con constancia de modo extintivo y desglócese el mismo para entregarlo al demandado si lo solicitase, previo pago del arancel correspondiente.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 07 de diciembre de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso PERTENENCIA
Radicado No. 54-001-41-89-003-2020-00246-00
Demandante ERINZON EDUARDO ROPERO PEÑARANDA
Demandado: SODEVA LTDA

Obre en autos memoriales insertos a folios 102, allegado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en el que informa que ya procedió a inscribir la presente demandada de conformidad a lo ordenado 09 de octubre de 2020, todo lo cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 07 de diciembre de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría

YPAV.



San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso EJECUTIVO
Radicado No. 54-001-41-89-002-2019-00391-00
Demandante SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA
Demandado: JHON GONZALEZ Y OTROS

Se encuentra al Despacho a resolver memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, visto a folio que antecede, en el que manifiesta que el demandado ha pagado el total de la obligación objeto de cobro judicial, incluido intereses, y costas procesales, por tal motivo, solicita se declare terminado el proceso de la referencia, por Pago Total de la Obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Levántense las medidas practicadas dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Ordenar el archivo de las diligencias.

CUARTO: Cancélense los títulos que sirvieron de base de la obligación con constancia de modo extintivo y desglóse el mismo para entregarlo al demandado si lo solicitase, previo pago del arancel correspondiente.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 07 de diciembre de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso EJECUTIVO
Radicado No. 54-001-41-89-002-2019-01245-00
Demandante BANCO GNB SUDAMERIS
Demandado: SANDRA PATRICIA CASTAÑEDA FERNANDEZ

Obre en autos memoriales insertos a folios 67, allegado por parte de la entidad financiera GNB SUDAMERIS, en el que informa los resultados de la medida cautelar aquí decretada, todo lo cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 07 de diciembre de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría

YPAV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso PRENDARIO
Radicado No. 54-001-41-89-002-2019-613-00
Demandante RADIO TAXI CONE LTDA
Demandado: MARTIN ALONSO MONJE

En atención al memorial visto a folio 58 del plenario, a través del cual la apoderada de la parte actora manifiesta que sustituye el poder que le fue conferido, en consideración a lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. del P., se dispone **ACEPTAR** la sustitución de poder presentada, en consecuencia se **RECONOCE** como apoderado sustituto al Dr. YINNERD ANDRES URQUIZA SUAREZ, en los términos y efectos de la sustitución a el conferido.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 07 de diciembre de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría

VPAV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso EJECUTIVO
Radicado No. 54-001-41-89-002-2020-0062-00
Demandante BANCO POPULAR
Demandado: NIXON FABIAN CARRILLO MORENO

Obre en autos memoriales insertos a folios 35, allegado por parte de la entidad financiera Banco Finandina, en el que informa las resultados de la medida cautelar aquí decretada, todo lo cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 07 de diciembre de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría

YPAV.



San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso EJECUTIVO
Radicado No. 54-001-41-89-003-2020-0073-00
Demandante TEXTILES VERTEX SAS
Demandado: YIMI ALBEIRO CAÑIZARES ARENAS

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, por ser procedente se **ACCEDE** a lo pedido de conformidad a lo estipulado en el artículo 111 del Código General del Proceso en concordancia con lo estipulado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En tal sentido, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria coordínese la respectiva comunicación a las entidades bancarias relacionadas en el escrito anterior, esto con el fin de materializar la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 11 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 07 de diciembre de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso EJECUTIVO
Radicado No. 54-001-41-89-003-2020-0166-00
Demandante BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: WILMER ALONSO MOGOLLON ALARCON

Obre en autos memoriales insertos a folios 10-17, allegado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, en el que informa la imposibilidad de tomar nota de la medida cautelar aquí decretada, por cuanto venció el tiempo límite para el pago de mayor valor, todo lo cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 07 de diciembre de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría

YPAV.



San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso EJECUTIVO
Radicado No. 54-001-41-89-002-2018-0795-00
Demandante BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: LUZ MARINA BROS ACEVEDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 30 de julio de 2018 se libró mandamiento ejecutivo contra **LUZ MARINA BROS ACEVEDO**, y en favor de **BANCO DE OCCIDENTE**.

La demandada **LUZ MARINA BROS ACEVEDO**, se notificó a través de curador Ad litem del auto que libró orden de apremio en su contra, y quien, dentro del término concedido, contestó la demanda, pero de manera extemporánea.

Como base de la acción ejecutiva en marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no observarse irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$1.400.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
2. Ordenar y practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

3. Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$1.400.000) como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 7 de diciembre de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría

VPAV.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



San José de Cúcuta, diciembre cuatro (04) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2019-859 EJECUTIVO

DTE: BANCOLOMBIA S.A.

DDO: CLARA PATRICIA PARRA

Se observa a folios que anteceden, memoriales presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante, mediante la cual solicita: 1.- Información acerca de la remisión del oficio de embargo dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, 2.- Se emita pronunciamiento respecto de la notificación de la aquí demandada de manera virtual conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Respecto de la información acerca de la remisión del oficio de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, se tiene que a través de correo electrónico enviado el día 07 de octubre de 2020, el citador del Despacho Judicial, procedió a enviar el oficio a la entidad en mención, y, el día '8 de octubre de 2020, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos allega correo electrónico, mediante el cual manifiesta que se tomó turnó de registro No-2020-260-6-18058 de fecha 08 de octubre de 2020.

Ahora bien, respecto de la notificación de la aquí demandada, la señora Clara Patricia Parra, a través de mensaje de datos, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, este Despacho Judicial, entiende que dicha notificación personal fue positiva, pues esto se puede corroborar con la constancia de envió de la Empresa Domina Total S.A.S. vista a folio 76 del expediente, pero, ello no indica que se haya agotado la carga procesal que le compete a la parte demandante de conformar el contradictorio, toda vez que, conforme a lo reglado por el Código General del Proceso, en el numeral seis del artículo 291 que cita: ***“Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”*** (negrilla fuera de texto); conforme a lo anterior, a la fecha la aquí demandada, no ha comparecido al Juzgado a notificarse personalmente, ni se observa correo electrónico allegado por la misma, por lo que, de acuerdo a las reglas procesales establecidas, que están volcadas a la protección de bienes jurídicos constitucionales, tal cual es, el derecho a la tutela judicial efectiva, este Despacho Judicial no puede tener surtida la notificación de la aquí demandada.

Por lo anterior, se torna prudente para este Despacho Judicial, requerir a la apoderada judicial de la entidad demandante, para que haga cumplimiento de lo dispuesto en el numeral seis del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, se sirva conformar el contradictorio, a través de notificación por aviso a la aquí demandada, y, así garantizar la tutela judicial efectiva de la demanda, consiste en poder ejercer su derecho a la defensa. Cabe advertirle, que la comunicación de

notificación por aviso, la deberá hacer conforme a lo reglado en el artículo 292 ibídem y en conexidad de lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Informar a la apoderada judicial que el Oficio de embargo fue remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

SEGUNDO: Requerir a la apoderada judicial de la entidad demandante, para que notifique por aviso (artículo 292 del Código General del Proceso, en conexidad con el Decreto 806 de 2020) a la demandada Clara Patricia Parra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No.____ fijado hoy 07 Diciembre de
2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, diciembre cuatro (04) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-194 EJECUTIVO

DTE: AYUDAS Y GESTIONES 3AG S.A.S.

DDO: ILDA ORTEGA CASTILLO y JHONATAN ALEJANDRO ROJAS ORTEGA

Se observa a folios que anteceden, memorial presentado por la apoderada judicial del extremo demandante, en el que allega certificaciones de comunicación de notificación personal de los aquí demandados, de manera física, como virtual. De igual manera, se observa que las comunicaciones del demandado Jhonatan Alejandro Rojas Ortega, fueron positivas; por otra parte, se observa que las comunicaciones de notificación personal de la aquí demandada, la señora Ilda Ortega Castillo, fue positiva la virtual, pero la física no.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, toda vez que se acreditaron los presupuestos procesales para la debida práctica de la comunicación de la notificación personal, conforme a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, en conexidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, este despacho procede conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 291 del CGP, esto es, procede a requerir a la parte demandante, para que notifique por aviso a los aquí demandados de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del CGP, en conexidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, para que proceda a notificar por aviso a los aquí demandados Ilda Ortega Castillo y Jhonatan Alejandro Rojas Ortega, de acuerdo a lo establecido en los artículos 292 del Código General del Proceso, en conexidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No.____ fijado hoy 07 Diciembre de
2020 a la hora de las 7:00 A.M.**

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, diciembre cuatro (04) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-161 EJECUTIVO
DTE: NYDIA YANETH GALAVIS PEDROZA
DDO: LUIS ALBERTO BAEZ ROJAS

Se observa a folio que antecede, memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, en el que informa que fue notificado en debida forma el aquí demandado, el señor Luis Alberto Báez Rojas; para demostrar lo anterior, aporta recibo de notificación de correo certificado de la empresa 4/72.

Respecto de lo anterior, es prudente para este Despacho Judicial hacer las siguientes precisiones: I.- El apoderado judicial del extremo actor, allega recibos y certificación de notificación, pero, no manifiesta que tipo de comunicación de notificación se trata, si es la personal (Artículo 291 CGP) o por aviso (Artículo 292 CGP); y, II.- No allega la copia de la comunicación de notificación.

Por lo anterior, se hace necesario Requerir al apoderado judicial del extremo actor, para que manifieste que tipo de comunicación de notificación realizo, y, además allegue copia de la comunicación dirigida al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que manifieste que tipo de comunicación de notificación realizó, y, en consecuencia, allegue copia de la comunicación de notificación enviada al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

| |
|---|
| <p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>07 Diciembre de</u> <u>2020</u> a la hora de las 7:00 A.M.</p> <p>VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p> |
|---|

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, diciembre cuatro (04) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2019-330 EJECUTIVO
DTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DDO: FANY ESMERALDA VILLAMIZAR RAMIREZ

Se observa memorial a folio que antecede, presentado por la apoderada judicial de la entidad demandada, en la cual manifiesta se oficie a la NUEVA E.P.S. S.A., de acuerdo a lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 291 del Código General del Proceso, para que informe al Despacho los datos de lugar de residencia, correo electrónico, y, demás datos de ubicación de la aquí demandada, la señora Fany Esmeralda Villamizar Ramírez, identificada con cedula de ciudadanía número 60.259.611.

El artículo 291 del Código General del Proceso, establece: *El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.* En este orden de ideas, se accede a la solicitud por ajustarse a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: Oficiar a la NUEVA E.P.S. S.A., para que informe a este Despacho Judicial los siguientes datos relacionados a la aquí demandada, Fany Esmeralda Villamizar Ramírez, identificada con cedula de ciudadanía número 60.259.611: a.- Lugar de residencia, b.- Correo electrónico, c.- demás datos de ubicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No.____ fijado hoy 07 Diciembre de
2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

**Manzana G6 Lote 11 Ciudadela Juan Atalaya
j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5922834**

SAN JOSE DE CUCUTA _____

Oficio N.

Señor(a)(es):

_____. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando el número de radicación y de oficio.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, diciembre cuatro (04) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-254 EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA CORFUTURO

DDO: DEYBIS MAURICIO PEREZ GUERRERO, MAYERLY KATHERINE OLAYA MENESES, y, VICENTE PADILLA PADILLA.

Se observa a folios que anteceden, respuesta del Banco Bancolombia al oficio No. 2020254, mediante el cual se les informo acerca de la orden de embargo de sueldos. En dichas respuestas manifiesta que en el auto que se decretó las medidas cautelares, no se estipulo valor de embargo y que la demandada Mayerly Katherine Olaya, no posee vínculo y/o cuenta bancaria con la entidad.

En efecto se observa que en el auto adiado el 09 de noviembre de 2020, por error humano e involuntario, no se estipulo el valor del embargo, esto es, el límite máximo a embargar, razón por la cual, la entidad Bancolombia, no procedió a registrar el embargo a las sumas de dinero que en dicha entidad poseen los aquí demandados, los señores Deybis Mauricio Perez Guerrero y Vicente Padilla Padilla. Por lo anterior, oficiosamente este Despacho Judicial pasará a realizar el respectivo control de legalidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso y así evitar que se configuren en el futuro nulidades u otras irregularidades.

Por lo anterior, se deberá modificar el auto adiado el 09 de noviembre de 2020, y, en el mismo, tener en cuenta en el resuelve cuarto, que el límite de dichas cautelares, será la suma de diecinueve millones de pesos (\$19.000.000.00), adicional a ello, se deberá requerir nuevamente a dichas entidades con la finalidad de informarles que las sumas retenidas por concepto de embargo, serán puestas a disposición de éste Juzgado por intermedio de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario, en la cuenta judicial No. 540012051103.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, la respuesta de Bancolombia al oficio No. 2020254, en el que manifiesta que la aquí demandada, la señora Mayerly Katherine Olaya, no posee cuentas con dicha entidad.

SEGUNDO: Modificar el resuelve cuarto, del auto calendado el 09 de noviembre de 2020, en el cual se decretó el embargo y retención de sumas de dinero de los aquí demandados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, y, en consecuencia quedarán de la siguiente manera:

CUARTO: DECRETAR *El embargo y retención de los dineros depositados por los demandados Señores DEYBIS MAURICIO PEREZ GUERRERO, MAYERLY KATHERINE OLAYA MENESES Y VICENTE PADILLA PADILLA, identificados con la cédula de ciudadanía número 1.093.760.046, 1.090.458.191 y 88.200.068, en cuentas de ahorros o corrientes, Los CDT que pudiera tener, créditos y demás*

posesiones que tenga a su favor, en las siguientes entidades bancaria y financieras de la ciudad: BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POCREDIT COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, FUNDACION DE LA MUJER, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO GNB SUDASMERIS, y, BANCAMIA. Requierase en tal sentido a los Gerentes de las Entidades Financieras de esta Ciudad, atrás mencionados, a fin de que procedan de conformidad y las sumas retenidas por dicho concepto sean puestas a disposición de éste Juzgado por intermedio de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario; igualmente hágaseles saber que su incumplimiento les puede acarrear las multas y sanciones previstas en la Ley. En consecuencia dicha suma deberá ser depositada en la cuenta judicial del banco agrario No. 540012051103, Límitese la medida a la suma de diecinueve millones de pesos (\$19.000.000.00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 07 Diciembre de
2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Manzana G6 Lote 11 Ciudadela Juan Atalaya
j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5922834

SAN JOSE DE CUCUTA _____

Oficio N.

Señor(a)(es): _____

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando el número de radicación y de oficio.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, diciembre cuatro (04) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2019-860 EJECUTIVO
DTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DDO: LUIS DAVID ROJAS CARABA

Se observa memorial a folio que antecede, presentado por la apoderada judicial de la entidad demandada, en la cual manifiesta se oficie a la NUEVA E.P.S. S.A., de acuerdo a lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 291 del Código General del Proceso, para que informe al Despacho los datos de lugar de residencia, correo electrónico, y, demás datos de ubicación del aquí demandado, el señor Luis David Rojas Caraba, identificado con cedula de ciudadanía número 60.264.077.

El artículo 291 del Código General del Proceso, establece: *El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.* En este orden de ideas, se accede a la solicitud por ajustarse a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: Oficiar a la NUEVA E.P.S. S.A., para que informe a este Despacho Judicial los siguientes datos relacionados al aquí demandado, el señor Luis David Rojas Caraba, identificado con cedula de ciudadanía número 60.264.077: a.- Lugar de residencia, b.- Correo electrónico, y, c.- demás datos de ubicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 07 Diciembre de
2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

**Manzana G6 Lote 11 Ciudadela Juan Atalaya
j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5922834**

SAN JOSE DE CUCUTA _____

Oficio N.

Señor(a)(es):

_____. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando el número de radicación y de oficio.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, diciembre cuatro (04) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2017-1117 EJECUTIVO
DTE: AYUDAS Y GESTIONES 3AG S.A.S.
DDO: MIGUEL ALEXANDER CELIS LEMUS.

Se observa a folio que antecede, escrito presentado por el señor Jorge Luis Higuera Santamaría, representante legal de SUB&GER S.A.S., quien representa legalmente a AYUDAS Y GESTIONES 3AG S.A.S., antes conocida como PRESTAMOS YA S.A.S. Adicionalmente aporta Certificado de Existencia y Representación legal de las empresas antes mencionadas, paz y salvo por concepto de honorarios al Abogado Juvencio Franco de los Rios Herrera, y, poder especial otorgado a la Abogada Angie Stefanny Colorado Rostegui.

Como quiera que se cumplen a cabalidad los requisitos sustanciales y procesales, por cuanto, en efecto se observa que Jorge Luis Higuera Santamaría es el representante legal de SUB&GER S.A.S., y que esta última representa legalmente a AYUDAS Y GESTIONES 3AG S.A.S.; así como también se observa que se ajusta a derecho el paz y salvo por concepto de honorarios al abogado Juvencio Franco de los Rios Herrera, y, el poder especial otorgado a la Abogada Angie Stefanny Colorado Rostegui, cumple los requisitos sustanciales del Código Civil y los procesales del Código General del Proceso, se accede a lo solicitado por Jorge Luis Higuera Santamaría.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: Reconocer como representante legal al señor Jorge Luis Higuera Santamaría de SUB&GER S.A.S., y, a su vez, a este última como representante legal de AYUDAS Y GESTIONES 3AG S.A.S.

SEGUNDO: Revocar el poder especial conferido al abogado Juvencio Franco de los Rios Herrera, y, en consecuencia,

TERCERO: Reconocer como apoderada judicial del extremo demandante a la abogada Stefanny Colorado Rostegui, de acuerdo a los términos y facultades del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

**La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 07 Diciembre de
2020 a la hora de las 7:00 A.M.**

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, diciembre cuatro (04) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-049 J2 EJECUTIVO
DTE: LUIS ROBERTO VILLAN
DDO: MYRIAM RIVERA TORRES.

Se observa a folio que antecede, memorial presentado por la apoderada judicial del extremo demandante, en el que informa que fue notificada en debida forma la aquí demandada, la señora Myriam Rivera Torres; para demostrar lo anterior, aporta capturet de imagen del correo electrónico enviado a la personería municipal de Lourdes (Norte de Santander) y capturets de conversación de la aplicación Whatsapp.

Respecto de lo anterior, es pertinente hacer las siguientes aclaraciones: I.- en el acápite de notificaciones de la demanda, se observa que las direcciones para notificaciones de la aquí demandada, la señora Myriam Rivera Torres es *Avenida 3 Manzana 11A No. 14 Barrio Los Almendros de Cúcuta y Domicilio en la calle 1 No. 3-01 de Lourdes, Norte de Santander, teléfono fijo 5941652 y móvil 3102766793. Manifestamos que desconocemos la dirección de correo electrónico de la misma.* De lo anterior se entiende que, en ningún momento se estipulo como lugar de notificación el correo electrónico de la alcaldía de Lourdes (Norte de Santander), por ende, no podrá ser tenida como surtida dicha notificación. II.- Las imágenes enviadas como sustento probatorio de la notificación de la aquí demandada, no demuestran que el mensaje allá sido recibido por la aquí demanda, como lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que: a.- no se observa que haya mensaje automático que confirme que el documento fue abierto, b.- no se observa que el destinatario hiciera el acuse de recibido, y, c.- la comunicación de notificación fue enviada a un correo no autorizado por el Despacho Judicial, como lugar de notificación de la aquí demandada. Y, III.- No fue aportada la comunicación de notificación realizada, que conforme a las reglas procesales debe ser la comunicación de notificación personal (artículo 291 CGP), para así, respetar el derecho constitucional del debido proceso, derecho a la defensa y tutela judicial efectiva de la señora Myriam Rivera Torres.

En este orden de ideas, se torna necesario requerir a la apoderada judicial del extremo demandante, para que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a su obligación prevista en el numeral 6 del artículo 78 ibídem, esto es, notifique el auto que libra mandamiento de pago a la aquí demandada, la señora Myriam Rivera Torres, a las direcciones de notificaciones aportados en el acápite de notificaciones de la demanda, de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 ejusdem, en conexidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo a lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación procesal, proceda a notificar a la aquí demandada, la señora Myriam Rivera Torres, según las direcciones aportadas en el acápite de notificaciones de la demanda, conforme a lo previsto en los artículos 281 y 292 ibídem, en conexidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que es de suya obligación, conformar el contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 07 Diciembre de
2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, diciembre cuatro (04) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-187 EJECUTIVO
DTE: COMULTRASAN
DDO: ANDERSON ESCALANTE COLLANTES

El apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial (visto a folio que antecede), mediante el cual solicita reforma de la demanda, consiste en vincular como parte en el proceso al FONDO REGIONAL DE GARANTIAS (FRG).

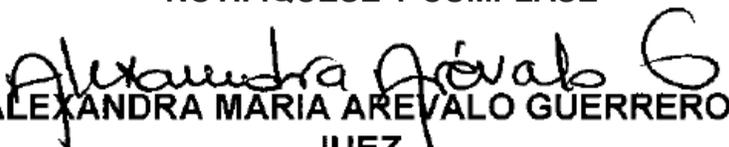
No se accede a lo anterior, toda vez que, a pesar de que en dicha reforma no se manifiesta si FONDO REGIONAL DE GARANTIAS será parte demandante o demandada. Sumado a lo anterior, en los acápites de hechos, pretensiones y notificaciones, no se manifiesta nada al respecto de FONDO REGIONAL DE GARANTIAS, por lo que no hay sentido lógico de la solicitud de vinculación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de Reforma de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

| |
|---|
| <p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>07 Diciembre de</u> <u>2020</u> a la hora de las 7:00 A.M.</p> <p>VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p> |
|---|

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



San José de Cúcuta, diciembre cuatro (04) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-169 HIPOTECARIO
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: FAUSTO JAVIER BORJA GARCIA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 05 de agosto de 2020, se libró mandamiento ejecutivo contra **FAUSTO JAVIER BORJA GARCIA**, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

El demandado **FAUSTO JAVIER BORJA GARCIA**, se notificó de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, y, dentro del término para ejercer su derecho a la defensa, guardó silencio, esto es, no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó título valor, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No.____ fijado hoy 07 Diciembre de
2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



San José de Cúcuta, diciembre cuatro (04) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-091 EJECUTIVO
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: OMAR DAVID PINEDA FUENTES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 09 de marzo de 2020, se libró mandamiento ejecutivo contra **OMAR DAVID PINEDA FUENTES**, en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

El demandado **OMAR DAVID PINEDA FUENTES**, se notificó de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, y, dentro del término para ejercer su derecho a la defensa, guardó silencio, esto es, no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó título valor, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 07 Diciembre de
2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, diciembre cuatro (04) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2019-441 J2 EJECUTIVO
DTE: M.A. PEÑALOSA CIA S.A.S.
DDO: ELEIDA CARRASCAL VELASQUEZ y GILDARDO VIEDMA CORREA

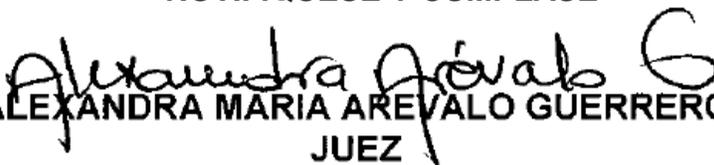
Se observa a folio que antecede, copia del auto calendado el primero de octubre de 2020 del Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, en el que se observa orden de embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar, propiedad de la aquí demandada, la señora Eleida Carrascal Velasquez, en el proceso de la referencia.

Frente a lo anterior, revisado el expediente del presente proceso no se observa que exista otra solicitud de decreto de embargo de remanente o de lo que se llegare a desembargar de otros juzgados, por lo que la solicitud del Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, quedará en primer turno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: Tomar nota del embargo de remanente decretado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, mediante proveído calendado el primero de octubre de 2020. Advirtiéndose que queda en primer turno. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No.____ fijado hoy 07 Diciembre de
2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

**Manzana G6 Lote 11 Ciudadela Juan Atalaya
j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5922834**

SAN JOSE DE CUCUTA _____

Oficio N.

Señor(a)(es):

_____. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando el número de radicación y de oficio.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, diciembre cuatro (04) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2016-1121 J2 EJECUTIVO

DTE: AYUDAS Y GESTIONES 3AG S.A.S.

DDO: JHON FREDDY BOTELLO ORTIZ y YENY SUZANA ROJAS VALENCIA

Se observa a folio que antecede, escrito presentado por el señor Jorge Luis Higuera Santamaría, representante legal de SUB&GER S.A.S., quien representa legalmente a AYUDAS Y GESTIONES 3AG S.A.S., antes conocida como PRESTAMOS YA S.A.S. Adicionalmente aporta Certificado de Existencia y Representación legal de las empresas antes mencionadas, paz y salvo por concepto de honorarios al Abogado Juvencio Franco de los Rios Herrera, y, poder especial otorgado a la Abogada Angie Stefanny Colorado Rostegui.

Como quiera que se cumplen a cabalidad los requisitos sustanciales y procesales, por cuanto, en efecto se observa que Jorge Luis Higuera Santamaría es el representante legal de SUB&GER S.A.S., y que esta última representa legalmente a AYUDAS Y GESTIONES 3AG S.A.S.; así como también se observa que se ajusta a derecho el paz y salvo por concepto de honorarios al abogado Juvencio Franco de los Rios Herrera, y, el poder especial otorgado a la Abogada Angie Stefanny Colorado Rostegui, cumple los requisitos sustanciales del Código Civil y los procesales del Código General del Proceso, se accede a lo solicitado por Jorge Luis Higuera Santamaría.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: Reconocer como representante legal al señor Jorge Luis Higuera Santamaría de SUB&GER S.A.S., y, a su vez, a este última como representante legal de AYUDAS Y GESTIONES 3AG S.A.S.

SEGUNDO: Revocar el poder especial conferido al abogado Juvencio Franco de los Rios Herrera, y, en consecuencia,

TERCERO: Reconocer como apoderada judicial del extremo demandante a la abogada Stefanny Colorado Rostegui, de acuerdo a los términos y facultades del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

**La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 07 Diciembre de
2020 a la hora de las 7:00 A.M.**

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria